

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :27/05/15
M/ REF.: 7102
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº 43/2014
Partes : AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA C/ AJUNTAMENT DE
TERRASSA

SENTENCIA Nº 571

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D.^a Pilar Galindo Morell

D.^a Ana Rufz Rey

D.^a Emilia Giménez Yuste

En la ciudad de Barcelona, a veintidos de mayo de dos mil quince

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 43/2014 , interpuesto por AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, AUTEMA, representado el Procurador D. RICARD SIMO PASCUA, contra la sentencia de 4/11/2013 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 17 de los de Barcelona, en el recurso jurisdiccional nº 129/2012.

Habiendo comparecido como parte apelada el AJUNTAMENT DE TERRASSA representado por la Procuradora D.^a CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente el Ilma. Sra. Magistrada D.^a ANA RUFZ REY, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

"DESESTIMO el recurso presentado por Autopista Terrassa –Manresa, Autema Concesionaria de la Generalitat de Catalunya contra la resolución de 8/3/12 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2012 del ayuntamiento de Terrassa y CONFIRMO la resolución impugnada en todas sus partes. Con expresa imposición de costas a Autopista Terrassa –Manresa, Autema."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación se interpone contra la Sentencia dictada en el marco del recurso contencioso-administrativo 129/2012 y en fecha 4 de noviembre de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Barcelona, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "DESESTIMO el recurso presentado por Autopista Terrassa -Manresa, Autema Concesionaria de la Generalitat de Catalunya contra la resolución de 8/3/12 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles del ejercicio 2012 del ayuntamiento de Terrassa y CONFIRMO la resolución impugnada en todas sus partes. Con expresa imposición de costas a Autopista Terrassa -Manresa, Autema."

La mercantil Autopista Terrassa-Manresa, S.A. (AUTEMA) recurre en el pleito principal el acuerdo de marzo de 2013 mediante el cual el Ayuntamiento de Terrassa desestimó el recurso de reposición formulado contra la liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles de características especiales del ejercicio 2012 correspondiente a la reseñada autopista.

Recaída sentencia desestimatoria en los términos anteriormente apuntados, dicha entidad formula recurso de apelación solicitando su revocación y el dictado de una nueva sentencia que estime sus pretensiones.

El Ayuntamiento de Terrassa aquí apelado formula oposición al recurso de apelación y solicita la confirmación de la Sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis de los términos del debate, conviene destacar que el recurso de apelación no puede considerarse como una reiteración de la primera instancia, cuyo objeto sea el acto administrativo impugnado en el proceso, sino como un proceso especial de impugnación cuyo objeto es la sentencia. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998) No se trata de reabrir el debate sobre la adecuación jurídica del acto administrativo impugnado sino de revisar la sentencia que se pronuncia sobre ello, es decir, depurar el resultado procesal ya obtenido (sentencia de 15 de noviembre de 1999).

Lo anterior conlleva, a su vez, la imposibilidad de introducir por vía de apelación cuestiones nuevas que no han sido oportunamente articuladas en la demanda y, por tanto, no pudieron ser tomadas en consideración y resueltas en la Sentencia objeto de apelación.

En consecuencia, debe descartarse el primer motivo esgrimido por el apelante, esto es, la posible aplicación de un valor catastral incorrecto en la determinación de la base imponible del IBI objeto de liquidación.

Tal como manifiesta el Ayuntamiento de Terrassa, la Sala ha verificado que el recurrente - aquí apelante - se limitó a plantear en el escrito de demanda una impugnación indirecta del nuevo valor catastral determinado por la Gerencia Regional del Catastro mediante resolución de fecha 28 de enero de 2009, sin aducir en momento alguno que dicho valor no hubiera sido el efectivamente aplicado en la liquidación que constituía el objeto último del recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, la Sala no puede entrar a valorar dichos argumentos en fase de apelación, por no haber sido introducidos en el debate en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Seguidamente, la entidad apelante reproduce, en síntesis, los argumentos vertidos en la instancia al considerar que no han sido adecuadamente resueltos en la Sentencia impugnada. En concreto plantea: 1.- La viabilidad de la impugnación indirecta del valor catastral, formulando extensas alegaciones en cuanto al fondo del asunto, si bien reconoce que ha sido objeto de impugnación directa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña; 2.- La falta de elementos esenciales en la liquidación determinantes de nulidad, a saber, la

ausencia de identificación de los kilómetros de la autopista y la no consignación del carácter provisional o definitivo de la liquidación.

Se avanza que ninguna de las alegaciones desvirtúa los fundamentos de la Sentencia apelada que desestima íntegramente las pretensiones del recurrente con un certero criterio que coincide, en esencia, con el seguido por esta Sala y Sección frente a numerosas impugnaciones del todo análogas a la presente. De hecho, el juez a quo se remite en la Sentencia impugnada a la dictada en el Procedimiento Ordinario 218/10, de fecha 10 abril 2012, que trata de un supuesto idéntico seguido entre las mismas partes, con la única diferencia del año de la liquidación del IBI, referido al 2010 en aquélla y al 2012 en la que aquí es objeto de apelación, resolución que además ha sido confirmada por esta misma Sala y Sección mediante nuestra Sentencia número 691/2013, de 26 Junio.

Efectivamente, las cuestiones aquí planteadas son exactamente las mismas, por lo que razones de unidad de criterio y coherencia nos obligan a reiterar lo expuesto en dicha Sentencia número 691/2013, que se transcribe a continuación (FD TERCERO) reproduciendo y haciendo nuestros sus fundamentos:

<<

La Sala, como viene haciendo en otras muchas apelaciones sobre la misma cuestión, coincide en esencia, como ha quedado adelantado, con los fundamentos y conclusiones de la sentencia apelada que no hacen sino recoger y reiterar nuestros anteriores criterios, no desvirtuados por las alegaciones contenidas en el escrito de apelación:

A) El valor catastral aplicado como base imponible en la liquidación impugnada fue, con toda corrección, el fijado cuando fue girado por el órgano estatal competente para ello, con estricto respeto a la distribución de competencias que resulta del art. 77 del texto refundido de la LHL y de la legislación del Catastro. Y en cuanto a la impugnación del valor catastral, ha de estarse a lo previsto en el art. 224.2.III de LGT 58/2003: *«Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos»*. Por tanto, cualquiera que sea el resultado final de la impugnación del valor catastral no convierte en nula la liquidación girada, sin perjuicio de la correspondiente devolución de ingresos. Tratándose de resolución catastral que aumenta dicho valor catastral, carece de todo fundamento pretender nada menos que la nulidad de la liquidación, cuando lo procedente, de resultar confirmado tal aumento, será una liquidación complementaria por el exceso.

B) En el estado actual de la normativa legal y de la doctrina jurisprudencial no resulta viable la impugnación indirecta del valor catastral que se pretende. Y, en todo caso, cuando tal posibilidad se admitió con anterioridad lo fue por la imposibilidad de una impugnación directa, pero nunca cuando el valor catastral ya consta impugnado ante el órgano económico-administrativo correspondiente, con la improcedente pretensión de una duplicidad de impugnaciones.

C) En virtud de lo anterior, devienen de todo punto improcedentes las extensas alegaciones acerca del valor catastral que se contienen en el escrito de apelación. De acuerdo con el controvertido régimen de gestión compartida, dual o bifronte que rige en este impuesto y también en el IAE, cualquier acto relativo a la gestión catastral o censal ha de impugnarse ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional, pues las resoluciones de estos Tribunales son impugnables ante la Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia -ex art. 10.1.d) LJCA- o, en su caso, ante la Sala de la Audiencia Nacional -ex art. 11.1.d) LJCA-. Por tanto, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no tienen competencia, en ningún caso, para entrar a enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión catastral del IBI o de la censal del IAE, pues tales cuestiones han de residenciarse necesariamente ante los órganos económico-administrativos estatales correspondientes, contra cuyas resoluciones han de conocer las Salas citadas. Y una vez resueltas las impugnaciones, ha de estarse a lo dispuesto en el citado art. 224.1.III LGT.

D) La liquidación impugnada contiene los elementos esenciales a que se refiere el art. 102 LGT, pues el número de los kilómetros de la autopista no debe entenderse como tal. Y, en cualquier caso, constando que se trata del concreto Ayuntamiento en cuestión, incluso de apreciarse un defecto formal, devendría por completo intrascendente y nunca podría suponer un defecto de forma que determine la anulabilidad, dado que para ello se exige que dé lugar a la indefensión de los interesados (art. 63.2 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común), si que aquí se haya invocado ni quepa siquiera intuir indefensión alguna. En cuanto al carácter de la liquidación, aparte su convalidación por la interposición del correspondiente recurso, tampoco consta ningún tipo de posible indefensión.

>>

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la imposición de costas a la entidad

mercantil recurrente, en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario; si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el art. 139.3 de dicho texto legal, señala 2.000 euros como cuantía máxima de los honorarios de Letrado de la parte recurrida, a los efectos de las referidas costas.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución

FALLAMOS

PRIMERO.- DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la mercantil AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, S.A. (AUTEMA) contra la Sentencia dictada en el marco del recurso contencioso-administrativo 129/2012 y en fecha 4 de noviembre de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Barcelona, **RESOLUCIÓN QUE SE CONFIRMA EN TODOS SUS EXTREMOS.**

SEGUNDO.- IMPONEMOS a la entidad apelante las costas procesales causadas en la presente instancia, con el límite cuantitativo expresado en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.